



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/171/2022.

**ACTOR:** JESÚS ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/171/2022, promovido por el Partido del Trabajo<sup>2</sup>, quien impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de tres de mayo dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/104/2022 acumulado al CQDPCE/GOB/PES/96/2022.

## G L O S A R I O

<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

<sup>2</sup> A través de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, quien se ostenta como representante suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

## R E S U L T A N D O

### I. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

**2. Presentación de la primera queja.** El veintinueve de marzo, el PT interpuso denuncia en contra de los partidos políticos PRI y PRD, y del candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales como actos anticipados de campaña, violación a la equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, violación a la propaganda electoral y demás.

**3. Acuerdo de radicación del expediente CQDPCE/GOB/PES/96/2022.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja y ordenó la realización de diversos actos de investigación.



**4. Interposición del primer Recurso de Apelación.** El seis de abril, el PT interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-58/2022 por el que se registraron las candidaturas postuladas por los partidos políticos, la coalición, la candidatura común y las candidaturas independientes indígenas, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, el cual fue radicado en este Tribunal con la clave RA/07/2022.

**5. Escisión al IEEPCO.** Mediante acuerdo de doce de abril, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó escindir a la Comisión de Quejas y Denuncias la demanda presentada por el PT únicamente en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

**6. Acuerdo de radicación del expediente CQDPCE/GOB/PES/104/2022.** Mediante acuerdo de tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja escindida por el Tribunal y determinó su acumulación al expediente CQDPCE/GOB/PES/96/2022.

**7. Interposición del segundo Recurso de Apelación.** El nueve de mayo, el actor en su calidad de representante suplente del PT, presentó ante la oficialía del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de tres de mayo, señalado en el punto anterior.

**8. Recepción.** El catorce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1799/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Recurso de Apelación identificado con el número IEEPCO-CQDPCE-RA-73/2022.

**9. Turno a ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave RA/171/2022 del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**10. Admisión.** Mediante proveído de diecisiete de mayo, se admitió el recurso de apelación, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción; remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para efecto de señalar fecha y hora para su resolución.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56 de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte una resolución emitida por un órgano del IEEPCO, lo anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local.

### **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>3</sup> Previstos en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios Local.



**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, ello, porque el actor alegó que el acuerdo que controvierte le fue notificado el cinco de mayo<sup>4</sup>, y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el nueve siguiente.

Por tanto, si la Ley de Medios Local<sup>5</sup> establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, dicho plazo transcurrió del seis al nueve de mayo, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por el Partido del Trabajo, instituto político que a su vez presentó la queja primigenia, misma que dio origen al acuerdo hoy controvertido.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

### TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

**Violación de los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela judicial efectiva.**

#### Manifestaciones del partido actor

El promovente refiere que presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual fue registrada con el número CQDPCE/GOB/PES/96/2022, posteriormente mediante acuerdo de radicación, dicha comisión determinó la **acumulación** del expediente **CQDPCE/GOB/PES/104/2022** al citado con anterioridad.

Refiere que la característica del procedimiento administrativo sancionador es el principio de instrucción expedita, y las actuaciones

<sup>4</sup> Mediante oficio número CQDPCE/138/2022.

<sup>5</sup> En su artículo 8.

deben realizarse inmediatamente, así cuando se presente una queja, la comisión deberá pronunciarse de inmediato sobre su admisión o desechamiento, lo cual refiere nunca aconteció en el expediente CQDPCE/GOB/PES/104/2022.

Argumentando que la responsable debió admitir su queja, ya que a su decir, cumple con los requisitos formales y se aportaron los indicios necesarios, o en su caso conforme al principio de certeza, debió analizar porque no admitía su queja, que requisito le faltaba o si se actualizaba algún supuesto de desechamiento.

Agrega que, en el acuerdo no dice si se admite o se desecha, solo dice que ejercerá su facultad de investigación, pero no que durante qué tiempo razonable, no dice porque los hechos manifestados y las pruebas presentadas no son suficientes para el auto de admisión.

### **Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable**

La Comisión de Quejas y Denuncias refiere que tiene la obligación de ejercer su facultad para investigar todos los hechos denunciados, deviniendo la necesidad de realizar diferentes requerimientos o diligencias.

Lo anterior, al referir que el promovente no aportó indicios ya que el procedimiento en cita provino de una vista ordenada por el tribunal respecto de un recurso de apelación intentado por el partido actor.

Por lo que, dicha autoridad determinó que debía llevar a cabo una investigación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto, efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitieran comprobar todos los hechos materia de la denuncia, la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen o tipifican y para instruir el procedimiento correspondiente.

### **Marco normativo**



Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>6</sup>.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una **protección judicial**; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a

<sup>6</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que **dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.**

Ahora bien, el artículo 5, numeral 1, de la LIPEEO, establece que el Estado, a través del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades competentes son las responsables de la vigilancia de los procesos electorales en el estado; en caso de advertir alguna infracción a la normativa electoral el IEEPCO cuenta con diversos recursos efectivos a efecto de que esas presuntas infracciones sean investigadas.

Por lo cual, en el artículo 4 numeral 1 y 5 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO*, se regulan los procedimientos que puede instaurar la Comisión de Quejas y Denuncias, estableciendo que la finalidad de estos es determinar la existencia de faltas a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 334 de la LIPEEO establece que, **dentro de los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en la Ley.

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Por su parte, el numeral 335 de la LIPEEO, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que



sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias establece en su artículo 5, que los procedimientos previstos en el mismo tienen, entre otras, la finalidad de sustanciar las quejas y denuncias, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de los medios de prueba **o indicios** que aporten las partes y en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora, restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e **inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.**

En relación a la admisión y emplazamiento, el artículo 82 de dicho reglamento refiere que la Comisión **contará con un plazo de veinticuatro horas** para emitir el acuerdo de **admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

Precisando que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes.

Las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Hecho lo anterior, conforme al párrafo sexto del citado numeral, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá **admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a **24 (veinticuatro) horas** posteriores a su recepción.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

### **Decisión del Tribunal**

Al respecto, este Tribunal estima que el motivo de disenso deviene **fundado**.

### **Justificación**



De las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable<sup>7</sup> se advierte que el PT presentó la primera queja el día **veintinueve de marzo** ante la oficialía de partes del IEEPCO, misma que fue remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias el mismo día, tal como consta en los sellos de recepción.

El **doce de abril**, en el recurso de apelación RA/107/2022 el pleno de este órgano jurisdiccional determinó **escindir** a la Comisión de Quejas y Denuncias el escrito de demanda y anexos presentado por el partido promovente, para que fuera esa autoridad administrativa quien conociera sobre presuntas infracciones a la normativa electoral, a través de un procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la primera queja fue radicada mediante acuerdo de **treinta y uno de marzo**, mientras que la segunda derivada de la escisión fue radicada por acuerdo de **tres de mayo**, siendo este último el acto impugnado, en dicho acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que en relación a la admisión y emplazamiento consideraba indispensable ejercer su facultad de investigar todos los hechos denunciados.

Así, el acuerdo impugnado, le fue notificado al partido actor el **cinco de mayo** siguiente<sup>8</sup>.

Sin embargo, de la lectura de dicho acuerdo impugnado, si bien la responsable refirió que era necesario realizar diligencias de investigación, lo cierto es que no proveyó nada al respecto, es decir, **no ordenó ninguna diligencia** a efecto de allegarse de elementos necesarios o algún requerimiento que así considerara pertinente para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento intentado.

Posteriormente mediante acuerdo de glosa y requerimiento fechado el **catorce de mayo** es decir, nueve días después, la citada comisión ordenó la realización de diversos actos de investigación y

<sup>7</sup> Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

<sup>8</sup> Mediante oficio número CQDPCE/138/2022.

requerimientos.

De lo anterior, se puede advertir que la última actuación realizada por Comisión de Quejas y Denuncias fue el acuerdo de glosa y requerimiento, realizado el catorce de mayo.

En ese contexto, **es fundado** el planteamiento del partido actor, toda vez que, como se precisó, desde que dicha Comisión de Quejas y Denuncias recibió la primera queja, esto es, el veintinueve de marzo, hasta la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, han transcurrido **cincuenta y dos días naturales**, mientras que, desde la fecha en que se escindió la demanda del partido actor, es decir, el doce de abril a la fecha, han transcurrido **treinta y cuatro días naturales**, sin que en el caso se haya pronunciado respecto a la **admisión o bien desechamiento** de las quejas presentadas por el partido actor.

En ese sentido, si bien es cierto que la Comisión de Quejas y Denuncias tiene facultades de investigación, también lo es que, dicha investigación no constituye un requisito para el pronunciamiento de admisión o desechamiento, pues en esa etapa del procedimiento, no se realiza un estudio sobre el fondo del asunto, sino únicamente se analiza si la queja presentada cumple o no con los requisitos que la propia ley establece.

No obstante, después del último acuerdo de catorce de mayo, tampoco se pronunció respecto a la admisión o desechamiento de las quejas, o bien justificar la ampliación del periodo de investigación.

Es importante destacar que la Comisión de Quejas y Denuncias pasa por alto que el partido actor denuncia actos que tienen que ver con el **proceso electoral ordinario 2021-2022**, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, lo cual implica que el asunto reviste el carácter de urgente y, en consecuencia, debe privilegiarse el dictado expedito del trámite de las denuncias.

Por consiguiente, no se justifica el retraso en el



pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento en que incurrió la autoridad señalada como responsable.

Máxime que, de la interpretación de la legislación local, se advierte que los plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento **es no mayor a veinticuatro horas**, lo que en caso no ha acontecido, pues de la queja no se ha dictado ningún acuerdo de esa índole, a pesar de haber transcurrido como se dijo cincuenta y dos, y treinta y cuatro días naturales, respectivamente, desde que se presentaron las quejas.

Estimando que es contrario a derecho y a una pronta y expedita impartición de justicia el retardo injustificado en el dictado del acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, o bien del dictado de un proveído que justifique la necesidad de llevar a cabo o concluir diligencias previas a ello, así como de notificar tal situación al partido actor y demás partes en el procedimiento.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, se puede concluir que efectivamente, como lo refiere el partido actor existe una vulneración a diversos principios constitucionales, como el de certeza, objetividad, acceso a una tutela judicial efectiva y congruencia.

Ello es así, porque el procedimiento que se encuentra dando la comisión de quejas y denuncias a la queja del partido actor no genera certeza respecto a los plazos a los que se sujeta la autoridad instructora.

Pues hasta esta fecha no se tiene certeza de que trámite se dará a la queja en comento, a pesar de haber transcurrido treinta y seis días y contar además con diligencias de verificación de los actos denunciados, lo cual genera que se vulnere el principio de objetividad que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos de cada una de las etapas de dicho proceso.

Todo ello ha generado un impedimento para que el partido actor acceda a una tutela judicial efectiva, y a una justicia pronta y

expedita.

#### **CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Tomando en consideración lo antes razonado, se dictan los siguientes efectos:

**Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que:**

1. Dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente determinación, de no encontrar causas de improcedencia **admite la queja** presentada por el partido actor, mismo proveído que deberá de notificarle oportunamente.

Se solicita a la autoridad responsable que una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, informe a esta autoridad el cumplimiento dado, remitiendo para ello las constancias que lo justifiquen.

Apercibida que, en caso de no acatar lo ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, sin que medie justificación alguna, se le impondrá como medio de apremio a cada uno de los integrantes de dicha Comisión de Quejas y Denuncias, una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, que una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el apartado 1 de efectos, continúe con la sustanciación dentro de los plazos legales previstos a la normativa aplicable, hasta dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Finalmente, el partido actor refiere que la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO causó daños al proceso electoral, por la falta de un pronunciamiento oportuno, lo cual considera grave al referir que pone en riesgo la integridad del



sistema democrático en el país.

Solicitando dar vista al Concejo General del **Instituto Nacional Electoral** respecto del actuar de las consejerías integrantes de la comisión, sin embargo, **no ha lugar** a dicha petición.

Lo anterior, porque la finalidad del partido actor consiste en que la comisión de quejas y denuncias actué con la debida diligencia y bajo las reglas del debido proceso, siendo que si bien solicita la intervención del citado órgano nacional, lo cierto es que, la autoridad facultada para coadyuvar en el cumplimiento de tal finalidad es el Concejo General del IEEPCO<sup>9</sup>.

Por lo tanto, este Tribunal considera pertinente **vincular** al **Concejo General del IEEPCO** para que, dentro del ámbito de sus atribuciones **coadyuve para el buen funcionamiento de la citada comisión**.

#### QUINTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** al partido actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Órgano Jurisdiccional es **competente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio aducido por el partido actor.

<sup>9</sup> En términos del numeral 1 del artículo 35 de la LIPEEO que establece lo siguiente:

*“El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género.”*

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, de cumplimiento a lo ordenado, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**CUARTO. Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>10</sup>, autoriza y da fe.

LJGM/dalm

---

<sup>10</sup> Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.